

Recensiones:

Recensión a Elena NÚÑEZ CASTAÑO, *El delito de enriquecimiento injustificado. Consideraciones sobre la criminalización del silencio*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, 163 páginas, por Javier FERNÁNDEZ-ÁLAVA

Réplicas:

Réplica a la Recensión de Manuel CANCIO MELIÁ a *Víctimas invisibles. Usos y abusos de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la violencia política a la luz de la lucha antiterrorista contra ETA*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 245 páginas (*InDret 3.2025*), por Jon-Mirena LANDA GOROSTIZA

-

Elena Núñez Castaño, El delito de enriquecimiento injustificado. Consideraciones sobre la criminalización del silencio, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, 163 páginas

Javier Fernández-Álava
Universidad de Navarra
jfernandez-6@alumni.unav.es

En esta nueva monografía de la profesora de la Universidad de Sevilla, se ofrece un estudio monográfico en torno al delito previsto en el art. 438 bis, añadido a nuestro Código Penal mediante la LO 14/2022, de 22 de diciembre, en la que se transponen una serie de Directivas y otras disposiciones provenientes de la Unión Europea. La inclusión de este nuevo tipo ha generado diversos pareceres en la doctrina –algunos de ellos muy críticos– que la autora refleja a lo largo de la obra.

El primer capítulo comienza contextualizando los peligros y problemas de los que adolece el Derecho Penal en la actualidad y el porqué del surgimiento de este delito. De este modo –junto con MATAILLÍN EVANGELIO y ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN–, opina la autora que nos encontramos ante una ampliación constante de las fronteras del Derecho penal, «que ha pasado de ser el último de los recursos [...] a convertirse en el instrumento por excelencia para resolver cualquier conflicto» (p. 17). La razón de por qué se ha llegado a este punto se ofrece unas páginas más adelante, cuando explica que los distintos intereses que imperan –culturales, sociales, económicos y políticos– «hacen que en la sociedad se genere cierta inseguridad y eso justifica la creación de nuevos tipos penales» (p. 18). Los mencionados delitos surgen según la siguiente mecánica: «mediante exacerbación del problema real, lo convierten en viral» (p.19). Una vez dicho esto, la autora aborda la razón del delito: la lucha contra la corrupción, según el preámbulo de Ley Orgánica 14/2022. La intención de prevenir la corrupción se ve claramente expuesta en dicho preámbulo; y es mediante el no dar explicaciones como se puede frenar una posible situación corrupta. La negativa a dar explicaciones es lo que activa el delito, que castiga la *criminalización del silencio* –según el incisivo subtítulo del libro.

Esta previsión penológica tiene su origen en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), «mediante la que se insta a los Estados miembros a tomar en consideración el hecho de penalizar la conducta de enriquecimiento ilícito como medida para hacer frente a la corrupción» (p. 30). La autora se muestra muy crítica con esta *criminalización* ya incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, pues así se vulnera tanto el derecho a la defensa y sus manifestaciones, como la presunción de inocencia. Con el fin de evitar que se vulneren derechos fundamentales al dar por ilícito el origen del incremento, el legislador configura el tipo como un delito de desobediencia. Con la estructura de la desobediencia se configura un tipo meramente instrumental: detrás de la negativa a dar explicaciones, se esconde la intención de salvar la impunidad de un delito de corrupción difícil de demostrar.

Establece la autora que en todo caso solo tendría sentido este delito si tiene «algún tipo de relación respecto del fenómeno de la corrupción» (p. 31), y propone como alternativa que la

vulneración de un posible deber de transparencia pueda ser objeto del Derecho administrativo sancionador. Concluye criticando nuevamente el tipo, desde la premisa de que nuestro sistema procesal penal está basado en el principio acusatorio, que no se vería respetado con esta regulación. Por todo esto, sentencia que «no resulta constitucionalmente sostenible la inversión de la carga de la prueba» que lleva consigo (p. 36).

En el capítulo segundo se profundiza en los problemas que genera el art. 438 bis respecto de los derechos fundamentales a los que ya hizo referencia en el primer capítulo. La autora deja clara su opinión desde el principio: «nos encontraríamos ante un delito meramente instrumental encaminado de manera principal a tratar de salvar la posible impunidad respecto de delitos de corrupción cuya prueba resulta altamente complicada» (p. 39), más allá de los cuales queda como fundamento nada menos que la sospecha. Frente la cuestión de la vulneración (o no) de la presunción de inocencia, RAGA VIVES –con cuya visión se alinea la autora– opina que el art. 20 CNUCC «introducía una previsión de difícil encaje constitucional» (p. 43). Aquellos que abogan por su constitucionalidad defienden que «el silencio del acusado debe ir acompañado de otras pruebas» (p. 45). La autora no comparte esta opinión, pues el hecho de *criminalizar el silencio* demuestra una incapacidad probatoria por parte del que acusa, que «no debe ser suplida por una obligación de actuación positiva del inculpado» (p. 47). Asimismo, plantea un elenco de los derechos procesales que –a su juicio– se ven vulnerados, para concluir que esta concepción del silencio contraviene claramente «la garantía de prohibición de autoincriminación» (p. 54). Al final del capítulo la autora hace una reflexión acerca de las presunciones –sobre todo, *iuris tantum*–, las cuales no pone en duda, pero sí critica su eventual aplicación inmediata sin que previamente haya tenido lugar una mínima práctica de la prueba. No debe confundirse el guardar silencio con una presunción de ilicitud, pues en modo alguno esta actitud «excede del derecho contenido en el artículo 24.2 CE, sino que, por el contrario, es la esencia del mismo» (p. 62). Es más, incluso mentir y obstaculizar el proceso suponen una manifestación del derecho de defensa, determina la autora junto con un amplio sector de la doctrina, como FUENTES SORIANO o RODRÍGUEZ MOLINA. En definitiva, «el ejercicio de un derecho no podría considerarse como comportamiento ilegítimo» (p. 68).

El tercer capítulo acomete el estudio de la redacción delito del art. 438 bis. La autora resume el delito en cuestión con estas palabras: «es un procedimiento coactivo para obtener esa colaboración» (p. 82). Una de las primeras cuestiones que se plantea es acerca del propio *nomen iuris*. ¿Debe ser denominado «enriquecimiento ilícito», o más bien «enriquecimiento injustificado»? Después de mostrar la opinión de RAGA VIVES –quien sentencia que la configuración típica descansa sobre un deber de comunicación–, opina NÚÑEZ CASTAÑO que el elemento central se halla en la infracción del deber de transparencia, y por ello conviene llamarlo enriquecimiento *injustificado*, pues «lo que se sanciona es la negativa reiterada a responder a los requerimientos de los órganos competentes» (p. 88). También se denuncia en este capítulo que, si bien –tal y como se establece en el Preámbulo de la LO 14/2022– este tipo está pensado para luchar contra la corrupción, «las ideas de corrupción e ilicitud no aparecen expresamente en el texto». No obstante, un poco más adelante acepta que esas ideas puedan subyacer en él. Al reflexionar sobre el bien jurídico protegido, se pregunta si la obligación de transparencia es previa o posterior al requerimiento del órgano. QUINTERO OLIVARES apuesta por la segunda opción, atendiendo al tenor literal del precepto. En cambio, la autora trae a colación la Ley 3/2015, de 30 de marzo, Reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. De este modo, opina que, si «hay un deber general y previo, se da una coincidencia normativa administrativa y penal» (p. 101). Debido a que se da un solapamiento de lo administrativo y lo penal, la autora propone salvar la dificultad diciendo que «si lo que se

pretende es proteger el principio de autoridad, tendría sentido aplicar el delito de desobediencia del artículo 410 CP» (p. 102).

Respecto a la cuestión concreta de cuál es el bien jurídico protegido, la autora se alinea parcialmente con la posición de BLANCO CORDERO, quien defiende que no se puede encontrar uno concreto en este tipo. No acepta que el bien jurídico sea la lucha contra la corrupción, sino que esto podría constituir, en todo caso, «el motivo de la reforma legislativa» (p. 104), ni tampoco cree que se proteja la confianza de los ciudadanos o el deber de probidad del funcionario. Tampoco puede ser la «transparencia en la Administración Pública» (p. 105), pues sería convertir un deber administrativo en un tipo penal. La autora –habida cuenta de la dificultad antes mencionada– defiende que el bien jurídico protegido es el «correcto funcionamiento de la Administración Pública» (p. 106), pues advierte que se ubica en el Título XIX, relativo a los delitos contra esta. En este extenso capítulo estudia también la conducta típica configuradora del delito, que no es la del enriquecimiento, sino la de la negativa a dar explicaciones de ese enriquecimiento. Hay un requisito previo en la ley, que es el límite cuantitativo de 250.000 €. Este, en opinión de la autora –compartida con RAGA VIVES–, ha de ser abarcado por el dolo. Otro de los requisitos, como ya se ha indicado, es el de *requerimiento por parte de los órganos competentes*. Después de contemplar varias opciones sobre cuáles han de ser estos organismos, la autora apuesta por aquellos que tengan «competencias específicas de comprobación» (p. 119). Ante dicho requerimiento, la negativa del acusado ha de ser expresa; y para el Tribunal Supremo –aunque refiriéndose a otros delitos, pues aún no hay jurisprudencia de este– se entiende por negativa la «evidente pasividad» (p. 122).

Una de las cuestiones más controvertidas de este delito es que limita su ámbito de aplicación a la autoridad, excluyendo a los funcionarios públicos. La autora critica esta limitación, que no se da en otros sistemas de nuestro entorno cultural. A la luz de lo previsto en el art. 24.1, señala que hay dos conceptos importantes a tener en cuenta respecto a la autoridad: «tener mando» y «ejercer jurisdicción propia» (p. 126). Una vez criticado este tema, aborda la cuestión de la tipicidad subjetiva, y sentencia: «solo resulta posible admitir su comisión dolosa» (p. 133). Por último, reflexiona sobre eventuales concursos, como puede ser con el delito de defraudación tributaria, cuestión a la que se volverá enseguida.

En el capítulo cuarto aporta sus reflexiones finales sobre el estado de la cuestión, la *ratio criminis* y la incidencia en los diversos derechos fundamentales procesales ya mencionados. Concluye la autora afirmando que «debería abogarse por la derogación del nuevo precepto» (p. 155), pues «resulta insostenible en un Estado de Derecho [...]. Criminalizar el silencio no es la opción para luchar contra la corrupción» (p. 156). Bastaría con aplicar delitos como el de desobediencia del art. 410 o, incluso, el de blanqueo de capitales del art. 301.

A lo largo de su exposición, la autora consigue llevar al lector al núcleo del problema que plantea el art. 438 bis. Debido a que fue introducido en el Código hace apenas tres años, sorprende la cantidad de bibliografía que aporta –ha de decirse que al menos en el último año se ha publicado una segunda monografía sobre este delito en concreto, «El delito de enriquecimiento injustificado en el Código Penal español», de la profesora Juana DEL CARPIO–, si bien es cierto que las cuestiones que en el libro se tratan tienen recorrido doctrinal más largo. De este modo, las consideraciones sobre el derecho a guardar silencio o la presunción de inocencia son de gran calado para afrontar la problemática del nuevo delito. En la obra se conjugan los derechos fundamentales del acusado en un proceso –ya bien asentados y avalados a lo largo de los años– con la reciente previsión de un delito que trata de encontrar encaje tanto constitucional como

penal. La autora logra mostrar la problemática que se cierre sobre él, y defiende claramente su postura a lo largo de toda la monografía.

La nula aplicación de este precepto hace que el debate que en el libro se genera sea sobre todo doctrinal. Quizá la ausencia de sentencias que castiguen esta conducta se deba a la cantidad de problemas procesales y constitucionales que plantea, y que quedan muy claramente reflejados por NÚÑEZ CASTAÑO.

Sin embargo, el lector no debe pensar que –como ya se ha mencionado– la cuestión tenga solo tres años de antigüedad. Como bien ha quedado expuesto, el origen de este tipo trae causa de la CNUUC, que firmó su documento *piloto* en el año 2003. En él, instaba a los estados a *adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometiera intencionalmente, el enriquecimiento ilícito [...]*. De su art. 20 surge nuestro art. 438 bis casi dos décadas después, tiempo suficiente para especular y debatir sobre la inclusión de un delito. Huelga decir que se deja poco margen de disponibilidad a los Estados para considerar si conviene o no introducir un precepto en sus respectivos ordenamientos, pues se les exige buscar las vías que resulten *necesarias* para ello, cuando quizás serían más convenientes medidas legislativas de otra índole.

El hecho de que se trate de un texto legal tan breve y reciente facilita que no abunden otras posturas anteriores en las que poder apoyarse o de las que discrepar: quizás por esa razón pueda parecer que utiliza siempre los mismos argumentos. No obstante, dicha reiteración ayuda a que el lector capte el *quid* de la cuestión y sepa advertir tanto como la autora la problemática real de *criminalizar el silencio*, siendo que este es una de las actitudes más legítimas a las que puede acogerse cualquier procesado respecto a su conducta.

Finalmente, la autora reflexiona en torno a un posible concurso con el delito de defraudación tributaria, sobre el que cabe realizar una breve reflexión. Mientras que en el 438 bis ha de haber *una negación expresa a dar explicaciones*, eso no se exige en el delito de defraudación tributaria. Además, en ambos delitos no rige la misma regla de cómputo, pues en el de defraudación tributaria el cálculo de la deuda tributaria es anual en la mayoría de los casos, mientras que en el de enriquecimiento ilícito es *durante el ejercicio del cargo y los cinco años posteriores*. Posiblemente sea oportuno mencionar la diferencia entre delitos e infracciones que se da en ambos delitos, y explicitar que el umbral cuantitativo dinerario que ha de darse para observar dichos delitos es distinto en cada uno de ellos. La ya muy lograda labor de síntesis en la obra hubiera quedado más completa si la autora reflexionase sobre qué ocurriría cuando una persona no aporta la información requerida ni declara a Hacienda; también cuando declara sin explicitar el origen de sus ingresos antes de que haya requerimiento; y la de aquella persona que, aportando la información requerida, defrauda a efectos fiscales.

No obstante lo anterior, el hilo argumental resulta muy acertado, bien documentado y correctamente sostenido, no solo por la legislación penal de otros países de Occidente, sino también por las alusiones al Derecho administrativo y constitucional español, entre otros. Es una lástima que la calidad tipográfica del texto desmerezca en ocasiones de su contenido. Se agradece el esfuerzo de la autora por proponer soluciones a una eventual derogación –postura que ella misma defiende–, como serían la aplicación del Derecho administrativo sancionador y la imposición de sanciones tributarias. En todo caso, una de las primeras monografías sobre un delito que dará que hablar.

**Réplica a la Recensión de Manuel CANCIO MELIÁ a
Víctimas invisibles. Usos y abusos de la verdad, la
justicia y la reparación de las víctimas de la
violencia política a la luz de la lucha antiterrorista
contra ETA, *Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 245
páginas* (InDret 3.2025)**

Jon-Mirena Landa Gorostiza
Universidad del País Vasco
jonmirena.landa@ehu.eus

La Recensión del Prof. CANCIO MELIÁ al libro de mi autoría: *Víctimas Invisibles. Usos y abusos de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la violencia política a la luz de la lucha antiterrorista de ETA*, ofrece una panorámica muy completa y equilibrada tanto de las intenciones de la monografía, como de las distintas disciplinas académicas que eran necesarias para llevarla a buen puerto. Y es que no era posible llevar a cabo una valoración de las políticas de víctimas en materia de violencia política en España sin un gran angular que combinara en el estudio – precisamente como el legislador en su actuación combinó– las intervenciones estrictamente jurídico-penales (sustantivas o procesales) con otras más de índole penitenciaria, de derecho administrativo o de derecho internacional de los derechos humanos (incluido el derecho penal internacional) y todo ello recurriendo asimismo a una aproximación tanto histórica como victimológica.

El eje de tensión o la dicotomía a la que se refiere CANCIO entre el tratamiento deparado a las víctimas del terrorismo de (las distintas) ETA, por un lado, y, por otro lado, a las víctimas de la violencia ilegítima de Estado (torturas, malos tratos, violencia terrorista parapolicial, de grupos de ultraderecha en colusión con aparatos del Estado...) pretende, efectivamente, ayudar a centrar la mirada en un legado de violaciones graves de los derechos humanos –por parte, o con implicación, de agentes del Estado– que nos acompañan desde antes de la transición y que no cesaron hasta prácticamente la desaparición de ETA en los años 2011 (cese definitivo de la violencia) y 2018 (autodisolución). Legado que asciende, desde la óptica del caso vasco, al menos a datos preliminares que apuntan a 167 muertes violentas, más de 1172 heridos y más de 4.000 personas torturadas (p. 34, nota 22). Legado de actuaciones criminales del Estado que ha sido invisibilizado y que, a diferencia de la actuación terrorista de ETA, ha sido –y sigue siendo– objeto de desatención por parte de la academia.

Ese legado que se produce a lo largo de un lapso temporal muy prolongado que atraviesa períodos históricos tan variados como el final de la dictadura franquista, la transición y, finalmente, una situación democrática consolidada, introducía una enorme complejidad. Pero precisamente la atención –o desatención– a dicha realidad desde la justicia penal y desde las políticas públicas de acompañamiento a las víctimas brindaba un nexo de conexión que, junto con la delimitación a los casos que tenían que ver con la cuestión vasca, podía ofrecer ciertos límites a la hora de concretar y hacer viable el objeto de investigación.

La recensión de CANCIO da cuenta perfectamente de cómo el contraste con los excesos de la política antiterrorista contra ETA permite vislumbrar de manera más nítida las ausencias de intervención penal y de atención a este tipo de víctimas. Y por ello se reivindica la necesidad de una suerte de «justicia transicional en democracia». Tradicionalmente la denominada Justicia Transicional estaba asociada a procesos de democratización que requerían una evolución, una transición, que hacía aconsejable modelos de justicia más flexibles para que el proceso de cambio de régimen no se detuviera o involucionara. Pero ya hace tiempo que la justicia transicional se identifica como paradigma, de forma más amplia, tanto con contextos de transición política en sentido estricto, como con contextos en los que se tienen que afrontar legados de violaciones de derechos humanos que no pueden ser abordados de forma satisfactoria con los mecanismos normales de respuesta de un Estado de Derecho. Cuando el paso del tiempo y las circunstancias hacen muy difícil, si no imposible, acudir de forma normalizada a la administración de Justicia, el recurso a otro tipo de vías abre las puertas a soluciones más flexibles que bien se pueden incardinhar, materialmente, en la denominada Justicia transicional.

La oportuna indicación de CANCIO sobre la conveniencia de profundizar más en esa denominada *justicia transicional en democracia* se desarrolla en la monografía principalmente en su Capítulo II (p. 141 ss.) según el modo y manera que, a mi juicio, se está desplegando en la legislación y jurisprudencia españolas. A nivel estatal la *Ley 52/2007 de Memoria Histórica* y, su continuadora, la *Ley 20/2022 de Memoria Democrática*, representan sin duda programas normativos que aspiran a regular y atenuar las consecuencias perniciosas de la desatención de las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos cometidas por los «vencedores» desde la guerra de España de 1936 hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Su vocación de «memoria» es intervencionista en el sentido de que rechaza el olvido, el silenciamiento de los vencidos, y despliega políticas públicas precisamente para reparar a las víctimas y dignificarlas. No se le denomina por lo general en dichos textos normativos de esta manera (Justicia Transicional) pero materialmente responde a ese modelo de justicia y pretende establecer verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición y procesos de memorialización según esa hoja de ruta.

Ese es precisamente el marco general en el que situar lo que representa un segundo paso, más allá de las leyes de memoria mencionadas, y que lleva el programa de atención a víctimas olvidadas mucho más allá de 1978. Nos referimos tanto a la *Ley (vasca) 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999* como a su homónima navarra la *Ley Foral 16/2019, de 26 de marzo, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos*. La ley vasca extiende su ámbito temporal desde 1960 hasta 1999 y la ley navarra lo lleva incluso más allá: desde 1950 «hasta nuestros días» (p. 176). Ambos instrumentos normativos, más allá del reconocimiento individualizado de las víctimas (cuyo número en la actualidad se acerca a los 500 expedientes con resolución positiva de reconocimiento de tal condición) y de las indemnizaciones económicas como reparación del daño injusto sufrido, despliegan sobre todo una función de mecanismo de verdad. Y ahí reside precisamente uno de su potenciales mayores en términos de justicia transicional, incluso respecto de hechos acaecidos en periodo democrático, en la medida en que víctimas que son familiares de personas que perdieron la vida o víctimas que sufrieron en sus carnes graves lesiones, agresiones sexuales, torturas, malos tratos... pueden encontrar un reconocimiento oficial de lo que pasó como alternativa ante una ausencia o una intervención radicalmente deficiente del poder judicial.

Ese potencial como mecanismo de verdad de las leyes autonómicas mencionadas sin lugar a dudas fue uno de los elementos esenciales del debate sobre su constitucionalidad. Y por ello la parte de la monografía que tiene que ver con la impugnación y posterior convalidación de las leyes vasca y navarra es uno de los elementos que expone el tronco común de ese potencial – ahora ya convalidado por el Tribunal de garantías (STC 83/2020)– con la Ley de Memoria Democrática de 2022. Mecanismo de verdad extrajudicial que establece hechos sobre cuya base reconocer e indemnizar, pero mecanismo, en definitiva, no atributivo de responsabilidad. Porque una tal atribución de responsabilidad requeriría de otro tipo de mecanismo judicial con garantías de proceso debido.

El mecanismo de verdad que representa la Ley vasca 12/2016 o la Ley Foral navarra 16/2019 no es nada distinto de lo que voces autorizadas de la doctrina reclaman para situaciones de legados del pasado de injusticia manifiesta que no pueden ya aspirar a una justicia penal efectiva. Es el caso de los abusos y agresiones sexuales en la Iglesia o de uno de sus capítulos conexos en forma de sustracción de niños y niñas. Dichos mecanismos de verdad, por vía extrajudicial, sean para conductas de violencia política u otros tipos de legados de graves violaciones de derechos humanos, deberán someterse, en todo caso, al cuerpo de jurisprudencia constitucional ya mencionado. Y parece oportuno sugerir que para evitar que sean utilizados indebidamente como un sucedáneo del instrumento penal por vía administrativa, se debe ser consciente de su orientación teleológica indemnizatoria. Ahora bien, ello no implica que se les prive de su potencial de resarcimiento simbólico y colectivo mediante el recurso al bagaje categorial y a los modos argumentativos del derecho internacional de los derechos humanos. Y en particular al del propio tribunal de derechos humanos de Estrasburgo que, en definitiva, también persigue el establecimiento de una responsabilidad del Estado por la violación de derechos humanos y no una responsabilidad penal individual (pp. 195 y 196).

Así las cosas, lo que se reclama para realidades como los abusos sexuales en el seno de la Iglesia Católica o para las víctimas policiales, es una suerte de «omisión de la Verdad» que allí donde no ha podido desplegarse la justicia penal al menos se atienda a las víctimas en su daño individual, pero también se repare la injusticia en términos sociales (dimensión colectiva). La ley vasca 12/2016 o la ley navarra 16/2019 ya representan ese intento serio de encarar esta deuda con el pasado, pero como se ha señalado se adentra en un terreno en el que el Tribunal Constitucional sólo ha indicado algunos límites de forma ambigua. Ha insistido el Tribunal más en qué no se puede hacer que, exactamente, en qué manera se tiene que desplegar el instrumento administrativo para cumplir sus fines cabalmente evitando eventuales perjuicios para con derechos fundamentales de terceros (p. 196).

La recensión de CANCIO indica, para finalizar, que el libro «genera ganas de más» y señala vías de profundización que en la monografía han quedado sin recorrido. Sugiere, en concreto, en esa línea la necesidad de un análisis sociológico que profundice en el por qué y en el cómo también las propias víctimas de ETA sufrieron un proceso de abandono e invisibilización «[...] no sólo por parte del entorno político y social de los miembros de la organización terrorista del entorno político de la organización terrorista, no sólo por parte del campo del nacionalismo vasco en los territorios vasco-navarros, sino, en general, por parte del conjunto de la sociedad española. [...]». Alude así acertadamente a la falta de «contexto» científico que permita revisitar la transición española y la evolución de la violencia política en España más allá de visiones complacientes que cada vez están más puestas en tela de juicio por la historiografía especializada. Y ello, a mi juicio, también tiene que ver con la ausencia en su momento de mecanismos de verdad, aunque no fueran judiciales, como los que se han ido desgranando en este trabajo. Mecanismos

extrajudiciales de verdad que permiten en cuestiones de violencia política profundizar precisamente más allá del marco de responsabilidad individual de los perpetradores hacia contextos colectivos que pueden ayudar a identificar patrones de violaciones de derechos humanos. Y ello de forma mucho más compleja y amplia que el instrumento penal. Por ello la doctrina constitucional que valida estos mecanismos y su fertilización con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un punto de partida que debidamente volcado en la Ley de Memoria Democrática de 2022 ayudaría a hacer los deberes que no se quiso o no se pudo hacer en el momento de la transición. Esa labor, por desarrollar, requiere también del concurso de los juristas, también de los penalistas, y no abandonar esa necesaria labor de revisión democrática del pasado a los historiadores.